



Primera Reunión Extraordinaria  
13 de junio de 1994  
Cartagena de Indias - Colombia

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GRUPO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTICULO CUARTO DEL PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 44 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

ALADI/CM/I-E/PR 2  
13 de junio de 1994

### PROYECTO DE RESOLUCION

EL CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES,

VISTO El artículo 30 del Tratado de Montevideo 1980 y el Protocolo Interpretativo del artículo 44 de dicho Tratado.

CONSIDERANDO La necesidad de disponer sobre la composición, los procedimientos y la forma operativa del Grupo Especial previsto en el artículo cuarto del Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980,

### RESUELVE:

PRIMERO.- Si el resultado de las negociaciones bilaterales previstas en el artículo tercero del Protocolo Interpretativo se considera insuficiente por el país afectado, en los términos del propio Protocolo, el Comité de Representantes designará, en consulta con los países directamente interesados, un Grupo Especial de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de dicho Protocolo, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que hubiera recibido la manifestación del país afectado.

SEGUNDO.- El Grupo Especial estará compuesto por tres miembros, o cinco a petición de los países directamente interesados, seleccionados, indistintamente, de una nómina que el Comité conformará, a propuesta de los países miembros de la Asociación, a razón de hasta tres personas por cada uno de ellos, y de la lista de panelistas del GATT.

TERCERO.- El Grupo Especial no podrá estar integrado por nacionales de ninguno de los países directamente interesados y tendrá como Coordinador a uno de sus miembros elegido de común acuerdo entre ellos.

CUARTO.- Las personas que integran la nómina y el Grupo Especial a que hace referencia el artículo segundo deberán tener experiencia en comercio internacional o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Serán designados estrictamente en función de su objetividad y fiabilidad; serán independientes, no estarán vinculados con los Gobiernos de los Estados miembros de la Asociación y no recibirán instrucciones de los mismos.

QUINTO.- El Comité de Representantes adoptará su decisión sobre la composición del Grupo Especial por mayoría de dos tercios, sin voto negativo de los países directamente interesados.

El Grupo Especial deberá constituirse en un plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de su designación por el Comité de Representantes.

SEXTO.- En caso de renuncia o impedimento de cualquier miembro del Grupo Especial, su sustituto será designado en las formas ya previstas por el Comité de Representantes en un plazo máximo de 7 días.

La renuncia o impedimento tendrá efecto suspensivo, por un período de hasta 7 días, en el plazo previsto en el artículo decimoprimer para el pronunciamiento definitivo.

SEPTIMO.- Corresponderá al Grupo Especial:

- a) examinar los puntos de vista expuestos por los países directamente interesados, garantizándoles plena oportunidad de ser escuchados y de presentar sus pruebas y argumentos, pudiendo aplicar para ello, subsidiariamente, las reglas procesales del GATT;
- b) evaluar si la compensación ofrecida al finalizar las negociaciones bilaterales resulta o no suficiente en los términos previstos en el artículo primero de esta Resolución. En caso de no ser considerada suficiente la compensación, el Grupo Especial determinará aquella que, a su juicio, lo sea.

OCTAVO.- La Secretaría General de la ALADI prestará el soporte técnico y administrativo para el funcionamiento del Grupo Especial. Asimismo, el Grupo Especial, para el cumplimiento de su cometido podrá solicitar la asistencia técnica de las instituciones y personas que estime pertinente.

NOVENO.- Las actuaciones y deliberaciones del Grupo Especial, así como todos los documentos relacionados con su cometido, serán de conocimiento exclusivo de los países directamente interesados, los cuales deberán tomar las providencias necesarias para proteger su confidencialidad.

Asimismo, el Grupo Especial procurará que toda persona vinculada con el procedimiento mantenga la confidencialidad del mismo.

DECIMO.- La decisión final del Grupo Especial estará precedida de una audiencia de conciliación entre los países directamente interesados, sin que su realización implique una variación en el plazo de pronunciamiento definitivo previsto en el artículo siguiente.

El Grupo Especial, por consenso, podrá someter a consideración de los países directamente interesados una solución transaccional a las diferencias existentes. Si ella no fuere aceptada por los mismos, en un plazo máximo de 5 días de formulada, se proseguirá con las actuaciones que correspondan con vistas a la decisión final.

DECIMOPRIMERO.- El Grupo Especial deberá pronunciarse, en forma definitiva, en el plazo improrrogable de 60 días, contados a partir de la fecha de su constitución.

DECIMOSEGUNDO.- El Grupo Especial adoptará sus decisiones con base en lo previsto en el Tratado de Montevideo 1980, los acuerdos celebrados al amparo de éste, en particular el Protocolo Interpretativo de su Artículo 44, y los Acuerdos y Decisiones adoptados por los órganos políticos de la Asociación.

DECIMOTERCERO.- El Grupo Especial adoptará su decisión final por mayoría de votos sin que conste el sentido del voto de cada uno de sus integrantes.

Dicha decisión será definitiva para los países directamente interesados y se pondrá de inmediato en conocimiento de los mismos y del Comité de Representantes a sus efectos.

Los países mencionados estarán obligados a seguir los procedimientos establecidos en el artículo cuarto del Protocolo Interpretativo.

DECIMOCUARTO.- Sin perjuicio de que se establezca otra forma de distribución, las remuneraciones y otros gastos resultantes del procedimiento ante el Grupo Especial serán sufragados a través de la ALADI por los países directamente interesados de la siguiente manera:

- a) Cuando el Grupo Especial determine que la compensación ofrecida es suficiente, corresponderá el pago de los costos al país que requirió la constitución del mismo;
- b) Cuando el Grupo Especial determine que la compensación ofrecida es insuficiente, corresponderá el pago de los costos al país que solicitó la suspensión de las obligaciones establecidas en el Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980; y

- c) Cuando mediare conciliación, los costos serán compartidos en partes iguales, entre los países directamente interesados.

Los montos de las remuneraciones de los miembros del Grupo Especial y otros expertos por él convocados serán determinados conforme a las prácticas de los organismos internacionales de los cuales son partes los países miembros de la Asociación.

DECIMOQUINTO.- El Grupo Especial se reunirá en la sede de la Asociación, salvo que por acuerdo entre los países directamente interesados, resuelva reunirse en otro lugar.

---